

**Fallo**

El artículo 18 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro en virtud de la cual ese Estado deniega, de manera general y en cualesquiera circunstancias, el pago de una prestación concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión a los nacionales de ese Estado miembro únicamente porque éstos no residan durante todo el período de pago de la citada prestación en el territorio de dicho Estado sino en el de otro Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 20 de 27.1.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Italiana**

(Asunto C-503/06) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Excepciones al régimen de protección de las aves silvestres — Región de Liguria)**

(2008/C 171/13)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Recchia, agente)

**Demandada:** República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Adopción y aplicación, por la región de Liguria, de una normativa relativa a la autorización de excepciones al régimen de protección de las aves silvestres que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Directiva 79/404/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1)

**Fallo**

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, al haber adoptado y aplicar la región de Liguria una normativa relativa a la autorización de las excepciones al régimen de protección de las aves silvestres que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 9 de la citada Directiva.

2) Condenar en costas a la República Italiana, incluidas las del procedimiento sobre medidas provisionales.

(<sup>1</sup>) DO C 82 de 14.4.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione, Italia) — Ampliscientifica Srl, Amplifin SpA/Ministero dell'Economia e delle Finanze, Agenzia delle Entrate**

(Asunto C-162/07) (<sup>1</sup>)

**(Sexta Directiva sobre el IVA — Sujetos pasivos — Artículo 4, apartado 4, párrafo segundo — Sociedades matrices y filiales — Aplicación por el Estado miembro del régimen del sujeto pasivo único — Requisitos — Consecuencias)**

(2008/C 171/14)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Corte suprema di cassazione

**Partes en el procedimiento principal**

**Demandantes:** Ampliscientifica Srl, Amplifin SpA

**Demandadas:** Ministero dell'Economia e delle Finanze, Agenzia delle Entrate

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Corte suprema di cassazione — Interpretación del artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — «Personas que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización» — ¿Concepto suficientemente preciso para permitir que los Estados miembros apliquen el régimen del IVA previsto? — Concepto de vínculo — Disposición nacional que exige una duración mínima del vínculo para reconocer su existencia, a fin de evitar abusos de Derecho.

**Fallo**

1) El artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

— Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, es una norma cuya aplicación por un Estado miembro requiere la previa consulta por este último al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido y la aprobación de una normativa nacional que permita que las personas, en particular las sociedades establecidas en el interior del país e independientes desde el punto de vista jurídico, aunque estrechamente vinculadas entre sí en los planos financiero, económico y de organización, dejen de ser consideradas sujetos pasivos distintos del impuesto sobre el valor añadido para ser consideradas como un sujeto pasivo único, titular exclusivo de un número de identificación individual para el citado impuesto y, por lo tanto, único en poder efectuar las declaraciones del impuesto sobre el valor añadido. Incumbe al juez nacional comprobar si una normativa nacional, como la que se discute en el asunto principal, cumple tales criterios, debiendo aclararse que, en el supuesto de no formularse una consulta previa al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido, una normativa nacional que se atenga a dichos criterios constituye una adaptación del Derecho interno que vulnera la exigencia de procedimiento establecida en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388.

- 2) El principio de neutralidad fiscal no se opone a una normativa nacional que se limite a dispensar un trato distinto a los sujetos pasivos que opten por un régimen de declaración y de pago simplificados del impuesto sobre el valor añadido, en función de que la entidad o sociedad matriz posea más del 50 % de las acciones o participaciones de las personas subordinadas desde, como mínimo, el comienzo del año natural anterior al de la declaración, o, por el contrario, no cumpla tales condiciones más que con posterioridad a la citada fecha. Incumbe al juez nacional comprobar si una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, constituye un régimen de esas características. Por otra parte, ni el principio de prohibición del abuso de derecho ni el principio de proporcionalidad se oponen a una normativa de esa índole.

(<sup>1</sup>) DO C 140 de 23.6.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de mayo de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Skatteministeriet/Ecco Sko A/S**

(Asunto C-165/07) (<sup>1</sup>)

**(Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Partida 6403 — Calzado con la parte superior de cuero natural — Partida 6404 — Calzado con la parte superior de materia textil)**

(2008/C 171/15)

Lengua de procedimiento: danés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vestre Landsret

## Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skatteministeriet

Demandada: Ecco Sko A/S

## Objeto

Petición de decisión prejudicial — Vestre Landsret — Interpretación del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2388/2000 [anteriormente n° 2263/2000] de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo — Compatibilidad de la Nota complementaria 1, del Capítulo 64, de la Nomenclatura combinada, añadida por el Reglamento (CEE) n° 3800/92, de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, con la Nota 4, apartado a), del mismo capítulo — Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado — Clasificación en la partida 6403 de la Nomenclatura combinada (calzado con la parte superior de cuero natural) o en la partida 6404 (calzado con la parte superior de materia textil).

## Fallo

- 1) La Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, debe interpretarse en el sentido de que una sandalia, como la controvertida en el litigio principal, con suela exterior de caucho, cuya parte superior está constituida por dos segmentos de cuero fijados con pegamento a la suela intermedia, y unidos entre sí por tiras de cuero recubiertas de tiras Velcro, y en la que el cuero cubre aproximadamente el 71 % de la superficie exterior de la parte superior y la materia textil elástica subyacente al cuero queda visible en algunas zonas, está comprendida:

— en la partida 6404 de la Nomenclatura Combinada si la materia textil de la parte superior de dicha sandalia, excluidos los segmentos de cuero, cumple la función de una parte superior, es decir, si garantiza una sujeción del pie suficiente para permitir al usuario utilizar dicha sandalia para caminar;

— en la partida 6403 de la Nomenclatura Combinada si la materia textil de la parte superior de esa sandalia, excluidos los segmentos de cuero, no cumple la función de una parte superior, es decir, si no garantiza una sujeción del pie suficiente para permitir al usuario utilizar dicha sandalia para caminar.

- 2) La nota complementaria 1 del capítulo 64 de la Nomenclatura Combinada, introducida por el Reglamento (CEE) n° 3800/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento n° 2658/87, es compatible con la nota 4, letra a), de dicho capítulo.

(<sup>1</sup>) DO C 129 de 9.6.2007.